



RED
ELÉCTRICA
CORPORACIÓN

Consejo de Administración

19 de febrero de 2019

Modificación del artículo 20 (“Del Consejo de Administración”) de los Estatutos Sociales en materia de remuneración del Consejo de Administración



MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 (“DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”) DE LOS ESTATUTOS SOCIALES EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. (Punto Séptimo apartado Primero del Orden del Día de la Junta General)

I. INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE EL PUNTO SÉPTIMO APARTADO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.

1. Objeto del informe

El Consejo de Administración de Red Eléctrica Corporación, S.A. (en adelante, la “Compañía” o la “Sociedad”), en sesión celebrada el 19 de febrero de 2019, ha acordado someter a la Junta General Ordinaria de Accionistas, bajo el punto Séptimo apartado Primero del Orden del Día, la modificación del artículo 20 de los Estatutos sociales: “Del Consejo de Administración”.

El presente Informe se formula por el Consejo de Administración de la Compañía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), que exige que los administradores de las sociedades anónimas, para la modificación de los Estatutos Sociales, redacten el texto íntegro de la modificación que proponen y redacten, igualmente, un informe escrito con la justificación de la misma.

Según el artículo 287 LSC, en el anuncio de convocatoria de la Junta General deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, así como de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos. Estos documentos deben también publicarse ininterrumpidamente en la página web de la Compañía desde la publicación del anuncio de convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 518 LSC.

2. Justificación de la reforma estatutaria

La modificación de los Estatutos Sociales cuya aprobación se somete a la Junta General Ordinaria de Accionistas tiene como objeto, por un lado, actualizar la regulación de la remuneración de los miembros del consejo de administración, eliminando posibles sistemas de remuneración que no han venido siendo utilizados en el pasado y facilitando mayor detalle tanto de los conceptos retributivos de los consejeros en su condición de tales (por sus funciones no ejecutivas) como de los consejeros ejecutivos; y, por otro, contemplar expresamente el abono o reembolso de gastos incurridos en el desempeño de sus cargos.

Así, además de otras precisiones terminológicas o de aclaración:



- Se suprime la referencia a la participación en beneficios como uno de los sistemas de remuneración de los consejeros en su condición de tales, en tanto que era un sistema que no venía utilizándose por la Compañía.

No obstante lo anterior, se mantiene –con meras precisiones formales frente a la redacción anterior– la referencia a que el importe máximo de la retribución, global y anual, para todo el Consejo y por todos los conceptos, en su condición de tales, será aprobado por la Junta General y no podrá exceder, en cualquier caso, del importe equivalente al 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía aprobados por la Junta General, permaneciendo vigente en tanto no se apruebe su modificación. De esta forma queda más claro que el citado importe máximo no supone un sistema de remuneración mediante participación en beneficios, sino exclusivamente un mecanismo para fijar estatutariamente el importe máximo de la remuneración de los consejeros en su condición de tales, utilizando como referencia la citada cifra de beneficios.

- Se facilita más detalle sobre los diferentes conceptos por los que se retribuye a los consejeros como miembros del Consejo de Administración, es decir, en su condición de tales (por sus funciones no ejecutivas).
- Se detalla el sistema de remuneración aplicable a los consejeros ejecutivos.
- Se contempla expresamente el abono o reembolso de gastos razonables y debidamente justificados en el desempeño de su cargo.

3. Propuesta de modificación

En consecuencia, se propone modificar el artículo 20 de los Estatutos Sociales, “Del Consejo de Administración”, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 20. Del Consejo de Administración</p> <p>El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros.</p> <p>La designación de los Consejeros corresponderá a la Junta General de Accionistas o, en caso de vacante anticipada, al propio Consejo por cooptación. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.</p> <p>En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Consejeros no ejecutivos (in-</p>	<p>Artículo 20. Del Consejo de Administración</p> <p>El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros.</p> <p>La designación de los Consejeros corresponderá a la Junta General de Accionistas o, en caso de vacante anticipada, al propio Consejo por cooptación. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.</p> <p>En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Consejeros no ejecutivos (in-</p>



dependientes, dominicales y otros externos) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.

Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas jurídicas.

Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones de los artículos 243, 244 y 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias.

La propuesta de nombramiento o reelección de los Consejeros independientes corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La propuesta de nombramiento de los demás Consejeros corresponde al propio Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En cualquier caso, la propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero deberá ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley.

La retribución de los miembros del Consejo de Administración en su condición de

dependientes, dominicales y otros externos) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.

Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas jurídicas.

Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones de los artículos 243, 244 y 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias.

La propuesta de nombramiento o reelección de los Consejeros independientes corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La propuesta de nombramiento de los demás Consejeros corresponde al propio Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En cualquier caso, la propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero deberá ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley.

La retribución de los miembros del Consejo de Administración en su condición de



tales consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a los órganos de administración, en una participación en los beneficios de la Compañía. El importe máximo de la retribución, global y anual, para todo el Consejo y por todos los conceptos anteriores será aprobado por la Junta General y no podrá exceder, en cualquier caso, del 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía aprobados por la Junta General, permaneciendo vigente en tanto no se apruebe su modificación. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los Consejeros, en la forma, momento y proporción que el Consejo determine, atendiendo a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Sociedades de Capital, la remuneración máxima por el concepto participación en beneficios será también del 1,5% de los beneficios líquidos y sólo podrán percibirla los administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4% del valor nominal de las acciones.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas.

tales (por sus funciones no ejecutivas) consistirá en: una asignación fija mensual, en dietas una remuneración por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración, órganos de administración, en una participación en los beneficios de la Compañía un importe por pertenencia a las comisiones del Consejo de Administración. Adicionalmente, el Presidente del Consejo, los Presidentes de las comisiones del Consejo y el Consejero Independiente Coordinador tendrán asignadas remuneraciones complementarias que retribuyan dichas funciones. El importe máximo de la retribución, global y anual, para todo el Consejo y por todos los conceptos anteriores será aprobado por la Junta General y no podrá exceder, en cualquier caso, del importe equivalente al 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía aprobados por la Junta General, permaneciendo vigente en tanto no se apruebe su modificación. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los Consejeros, en la forma, momento y proporción que el Consejo determine, atendiendo a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Sociedades de Capital, la remuneración máxima por el concepto participación en beneficios será también del 1,5% de los beneficios líquidos y sólo podrán percibirla los administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4% del valor nominal de las acciones.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas.



Este acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio de los derechos de opción, y su sistema de cálculo, el valor de las acciones que se tomen como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas. Todos los conceptos por los que estos Consejeros puedan obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Compañía en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro, deberán recogerse en un contrato con la Compañía, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros debiendo el Consejero afectado abstenerse de asistir a la deliberación y participar en la votación.

~~Este acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio de los derechos de opción, y su sistema de cálculo, el valor de las acciones que se tomen como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.~~

~~La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración. Los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas tendrán el derecho a percibir, adicionalmente, una retribución por la prestación de estas funciones, que consistirá en: (i) una retribución fija; (ii) una retribución variable a corto y largo plazo, que podrá comprender entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento; (iii) una parte asistencial, que incluirá los sistemas de previsión y seguros oportunos, y la seguridad social; (iv) beneficios sociales (v) una compensación por no competencia post-contractual; y (vi) en caso de cese no debido a un incumplimiento de sus funciones, una indemnización.~~ Todos los referidos conceptos por los que estos Consejeros puedan obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, ~~incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Compañía en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro,~~ deberán recogerse en un contrato con la Compañía, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros debiendo el Consejero afectado abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.



<p>La remuneración de los Consejeros en su condición de tales y la remuneración de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros, que habrá de ser aprobada por la Junta General al menos cada tres años, como punto separado del orden del día, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Compañía, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Compañía e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.</p>	<p><u>La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los consejeros.</u></p> <p><u>La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas. Este acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.</u></p> <p><u>A los Consejeros se les abonarán o reembolsarán los gastos razonables y debidamente justificados en que éstos hubieran incurrido como consecuencia de su asistencia a reuniones y demás tareas directamente relacionadas con el desempeño de su cargo, tales como desplazamiento, alojamiento, manutención y cualquier otro en que puedan incurrir.</u></p> <p>La remuneración de los Consejeros en su condición de tales y la remuneración de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros, que habrá de ser aprobada por la Junta General al menos cada tres años, como punto separado del orden del día, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Compañía, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Compañía e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.</p>
---	---



Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.

4. Aprobación del informe

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 de la Ley de Sociedades de Capital y 158 del Reglamento del Registro Mercantil, el Consejo de Administración emite el presente Informe sobre la modificación de los Estatutos Sociales.

En Madrid, a 19 de febrero de 2019.



II. PROPUESTA DE ACUERDO.

PROPUESTA DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 (“DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”) DE LOS ESTATUTOS SOCIALES EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. (Punto Séptimo apartado Primero del Orden del Día de la Junta General)

Se acuerda proponer a la Junta General de Accionistas la modificación de los Estatutos de la Compañía en los términos enunciados en el informe formulado por los administradores de conformidad con los artículos 286 de la Ley de Sociedades de Capital y 158 del Reglamento del Registro Mercantil, tal y como se realiza a continuación:

Modificación del artículo 20 (“Del Consejo de Administración”) de los Estatutos Sociales en materia de remuneración del Consejo de Administración de la Sociedad.

Modificar el artículo 20 (“Del Consejo de Administración”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 20.- Del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros.

La designación de los Consejeros corresponderá a la Junta General de Accionistas o, en caso de vacante anticipada, al propio Consejo por cooptación. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.

En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Consejeros no ejecutivos (independientes, dominicales y otros externos) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.

Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas jurídicas.

Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones de los artículos 243, 244 y 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias.

La propuesta de nombramiento o reelección de los Consejeros independientes corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La propuesta de nombramiento de los demás Consejeros corresponde al propio Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En cualquier caso, la propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero deberá ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.



Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley.

La retribución de los miembros del Consejo de Administración en su condición de tales (por sus funciones no ejecutivas) consistirá en: una asignación fija anual; una remuneración por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración; y un importe por pertenencia a las comisiones del Consejo de Administración. Adicionalmente, el Presidente del Consejo, los Presidentes de las comisiones del Consejo y el Consejero Independiente Coordinador tendrán asignadas remuneraciones complementarias que retribuyan dichas funciones. El importe máximo de la retribución, global y anual, para todo el Consejo y por todos los conceptos anteriores será aprobado por la Junta General y no podrá exceder, en cualquier caso, del importe equivalente al 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía aprobados por la Junta General, permaneciendo vigente en tanto no se apruebe su modificación. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los Consejeros, en la forma, momento y proporción que el Consejo determine, atendiendo a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas tendrán el derecho a percibir, adicionalmente, una retribución por la prestación de estas funciones, que consistirá en: (i) una retribución fija; (ii) una retribución variable a corto y largo plazo, que podrá comprender entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento; (iii) una parte asistencial, que incluirá los sistemas de previsión y seguros oportunos, y la seguridad social; (iv) beneficios sociales; (v) una compensación por no competencia post-contractual; y (vi) en caso de cese no debido a un incumplimiento de sus funciones, una indemnización. Todos los referidos conceptos por los que estos Consejeros puedan obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, deberán recogerse en un contrato con la Compañía, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros debiendo el Consejero afectado abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los consejeros.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas. Este acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.



A los Consejeros se les abonarán o reembolsarán los gastos razonables y debidamente justificados en que éstos hubieran incurrido como consecuencia de su asistencia a reuniones y demás tareas directamente relacionadas con el desempeño de su cargo, tales como desplazamiento, alojamiento, manutención y cualquier otro en que puedan incurrir.

La remuneración de los Consejeros en su condición de tales y la remuneración de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros, que habrá de ser aprobada por la Junta General al menos cada tres años, como punto separado del orden del día, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Compañía, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Compañía e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.”